Proyecto de Ley Nº 2606 /2019-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 21 de marzo de 2018

OFICIO Nº 051 -2018 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ Presidenta del Consejo de Ministros

yendes R. Sia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima,dedel 2012	2
Según la consulta realizada, de conformidad co	
Artículo 77º del Reglamento del Congreso d	
República: pase la Proposición Nº 2600 para	
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) 上のいのMA , BANCA , FINANZAS こ	de
LOUDING, BANCA, FINANZAS E	
INTELLGENCIA FINANCIERA.	
	.,,,
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA	
Oficial Mayor	
CONGRESO DE LA MEPODEISA	
, ,	



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:



Artículo 1. Objeto

La presente Ley regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales.

Artículo 2. Finalidad

2.1 La finalidad de la presente Ley es otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

2.2 Las obligaciones de identificar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre el beneficiario final a que se refiere la presente Ley son de obligatorio cumplimiento aun cuando la persona jurídica y/o ente jurídico se encuentre bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra; en cuyo caso, los liquidadores o interventores detentan tales obligaciones.

Luego de la extinción o plazo de duración o culminación de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, el plazo de conservación de la documentación que respalda la economia información sobre el beneficiario final será el previsto en el artículo 49° del Código de Comercio, que sea de aplicación uno distinto establecido en una ley especial.

Artículo 3. Definiciones y referencias

- 3.1 Se entiende por:
- a) Beneficiario Final:

Se refiere a:

a. 1) la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4; y/o,









b) Declaración de Beneficiario Final:



 c) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final: a.2) la persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción.

Entiéndase por "cliente" a la definición prevista en el acápite 19.1 del artículo 19, Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (UIF – Perú).

Las expresiones "finalmente posee o controla" o control efectivo final utilizadas en la presente Ley se refieren a situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de propiedad o a través de cualquier otro medio de control que no es un control directo.

Las acepciones de beneficiario final contenidas en el presente literal son aplicables, según corresponda, para los efectos de la presente Ley, las normas complementarias aplicables y las referidas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como las que regulan el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Se refiere a la declaración jurada informativa prevista en el acápite 15.3 del numeral 15 del artículo 87° del Código Tributario, que contiene la información del beneficiario final a que se refiere el acápite a.1) del literal a) de esta Ley, que deban presentar los administrados ante la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias y en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca mediante resolución de superintendencia.

Son las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales a que se refiere el acápite a.1) del literal a) de esta Ley, incluyendo la documentación sustentatoria.



d) Entes Jurídicos:







e) Autoridades Competentes:



SBS:

) SMV:

h) SUNAT:

Se refiere a: i) los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica; o ii) los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, y consorcios, entre otros.

Las acepciones de ente jurídico contenidas en el presente literal son aplicables, según corresponda, para los efectos de la presente Ley, las normas complementarias aplicables y las referidas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Se refiere a todos los organismos incluidos en la presente Ley, así como a los organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a que se refiere el acápite 9.A.2 del artículo 9° de la Ley N° 27693. En lo que se refiere a la lucha contra la evasión y elusión tributaria y a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria se entiende como autoridad competente a la SUNAT.

A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

A la Superintendencia de Mercado de Valores.

A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

i) UIF:

F: A la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la SBS.

j) Código Tributario:

Lev N° 27693:

Al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (UIF-Perú) y normas modificatorias.

3.2 Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente Ley. Asimismo, cuando se señalen párrafos, literales o acápites sin indicar el artículo o párrafo o literal al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o párrafo o literal en el que se mencionan respectivamente.

Artículo 4. Criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos a que se refiere el acápite a.1) del literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3

4.1 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de las personas jurídicas a que se refiere el acápite a.1) del literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) de participaciones o acciones con derecho a voto u otro equivalente, de una persona jurídica.

Las personas jurídicas deben informar sobre los beneficiarios finales indicando los porcentajes de participación.

Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente.

b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de secisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.

c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.



- 4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a que se refiere el acápite a.1) del literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3:
- a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.
- b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.
- 4.3 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores sobre los alcances del término "beneficiario final" este debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus notas interpretativas expedidas a la fecha de publicación de la presente Ley.
- Artículo 5. Criterios para determinar al beneficiario final y procedimiento de debida diligencia en el sistema de prevención y lucha contra el lavado de activos y del financiamiento de terrorismo

Para los fines de lucha contra el lavado de activos y financiamiento de terrorismo, los sujetos obligados conforme con las normas sobre dichas materias aplicarán los criterios y el procedimiento de debida diligencia que permitan identificar al beneficiario final de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27693 y su reglamento, así como por las normas que emita la SBS y la SMV, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6. Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final

6.1 Para asegurar el acceso y disponibilidad de la información adecuada y precisa sobre el beneficiario final a que se refiere el acápite a.1 del literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 y el artículo 4, las personas jurídicas o entes jurídicos deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la figentificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

Se entiende que la información es adecuada si es suficiente, relevante y válida para fundamentar la identificación; y precisa, si es concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedades.

- 6.2 Para los efectos previstos en el párrafo 6.1, las personas jurídicas o entes jurídicos deberán adoptar los siguientes mecanismos:
 - a) Identificar y validar adecuadamente al beneficiario final de las personas jurídicas o entes jurídicos. A este efecto todas las personas que califican como beneficiarios

finales, conforme a lo previsto en el acápite a.1) del literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 se encuentran obligadas a revelar su identidad a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda, así como a proporcionar los demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo.

b) Acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad de los beneficiarios finales y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, para lo cual estos últimos proporcionaran la información sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda; e informaran de cualquier cambio en su condición.

6.3 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6.2 las personas jurídicas o entes jurídicos deberán:

- a) Verificar los datos de identidad del beneficiario final y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, a través de documentos, datos e información adecuada y confiable de manera sustentada.
- b) Mantener actualizada la información del beneficiario final que establezca la presente Ley y normas reglamentarias.
- c) Conservar la información del beneficiario final, de la cadena de titularidad y de la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica. En caso que la información del beneficiario final sea llevada por terceros, estos últimos seguirán siendo responsables de dicha conservación.

Cuando luego de aplicado los criterios para la determinación del beneficiario final a que se refiere el artículo 4, según corresponda, no se pueda obtener la información sobre la identificación de ése, las personas jurídicas o entes jurídicos están obligados a publicar este hecho en cualquier medio de comunicación idóneo que permita el conocimiento del público en general.

 d) Proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información del beneficiario final, incluyendo el acceso a la documentación que le sirve de sustento.

Artículo 7. Obligación de entregar la información por entidades de la administración pública

Las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, están obligadas a atender los requerimientos de información que realicen la SUNAT, la SBS y la SMV y otras autoridades competentes, a fin









que estas puedan identificar y/o corroborar la información proporcionada de los beneficiarios finales de las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda.

La SMV y la SBS, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 62° y en la Octava Disposición Final del Código Tributario deben proporcionar a la SUNAT, incluso periódicamente, en la forma, plazo y condiciones que esta señale la información del beneficiario final a que se refiere el artículo 5 para que esta pueda cumplir con lo señalado en el párrafo 8.1 del artículo 8 no pudiendo oponerse reserva alguna a dicho deber de información.

Artículo 8. De la utilización de la información sobre beneficiario final

- 8.1 La información del beneficiario final puede ser utilizada por la SUNAT, la SBS y la SMV:
- a) Para cumplir con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y para intercambiar información entre las indicadas instituciones con la finalidad de cumplir con lo señalado en los literales b) al d).
- b) Para el cumplimiento de las funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y lucha contra la evasión y elusión tributaria que corresponden a la SUNAT.
- c) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y análisis financiero de la SBS.
- d) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y control del mercado de valores de la SMV.

8.2 Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 6, la SBS, la SMV y la SUNAT, según corresponda, pueden exigir la información que resulte necesaria para corroborar la identificación del beneficiario final y demás datos de éstos que se establezcan en las normas reglamentarias.

8.3 De comprobarse la falsedad sobre la información declarada respecto del beneficiario total se impondrán las sanciones previstas en la normativa sectorial, cuando corresponda; sin parjuicio de iniciarse las acciones penales a que hubiere lugar conforme a las normas penales.

Artículo 9. Verificación del cumplimiento de la obligación de presentación de la declaración del beneficiario final por los notarios públicos

La SUNAT pondrá a disposición de los notarios públicos un acceso virtual mediante el cual puedan verificar la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, presentada por las personas jurídicas o entes jurídicos.

Los Notarios Públicos que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento del incumplimiento de la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, deberán

informarlo a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia.

Artículo 10. Suministro de información de los beneficiarios finales

La información relacionada a la identificación de los beneficiarios finales que se entregue a las autoridades competentes en cumplimiento de esta Ley o su reglamento por parte de fuentes privadas, o profesionales que sean sus representantes legales, directores, apoderados, miembros del consejo directivos o administradores o en ejercicio de funciones de un puesto administrativo superior, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley, regula el detalle de la información que se debe recolectar y declarar sobre el beneficiario final; así como, las acciones que deberán realizar e implementar las personas jurídicas y entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final, a fin de acceder, proporcionar y conservar dicha información.

SEGUNDA. Mediante el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se establecerá la definición del beneficiario final para efectos del intercambio automático de información, así como, el procedimiento de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras, considerando las recomendaciones y estándares internacionales existentes aprobados, como aquellas establecidas en los convenios internacionales.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. Designación del Oficial de Cumplimiento

Para el trámite de la designación del oficial de cumplimiento, a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, los sujetos obligados deben adjuntar la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final, además de la información y documentación establecida en las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Los sujetos obligados que, a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley, cuenten con oficial de cumplimiento designado o cuenten con una solicitud en trámite para su designación deben presentar a la Unidad de Inteligencia Financiera, la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha establecida para su vencimiento. También deberán presentar la referida constancia en el plazo señalado, los sujetos que realicen el trámite para la designación de su oficial de cumplimiento a partir de la vigencia de la presente Ley y hasta antes de establecido el plazo de vencimiento de la referida declaración señalado en el cronograma que apruebe la SUNAT. Vencido el plazo de 30 días



hábiles antes mencionado, la Unidad de Inteligencia Financiera exigirá en todos los casos la constancia de presentación de la declaración del beneficiario final correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del primer párrafo del numeral 7 y del primer párrafo del numeral 8 del artículo 87°, de los numerales 7 y 8 del artículo 175°, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177°, del sétimo y octavo ítems del rubro 3, del segundo, tercero y del vigésimo sétimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177°; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176° y la Nota (14) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario.

Modificanse el primer párrafo del numeral 7 y el primer párrafo del numeral 8 del artículo 87°, los numerales 7 y 8 del artículo 175°, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177°, el sétimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo sétimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II, III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175°, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177° del Código Tributario; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176° y la Nota (14) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario, en los siguientes términos:

"Artículo 87°. - OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, incluidos aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los presonados a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

(...).

"8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o con el beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación.

"Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

(...)

- 7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, incluidos aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.
- 8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o con el beneficiario final cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

(...)"

"Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

(...)

- 2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias incluidos aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.
- 3. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o con el beneficiario figal, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.

(...)

neral de A

27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País o que respalde las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario.

//



(...)".

"TABLA I CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

(...)

	Infracciones	Referencia	Sanción
RELACIONAD DE LLEVAR L	TUYEN INFRACCIONES AS CON LA OBLIGACIÓN LIBROS Y/O REGISTROS O N INFORMES U OTROS S	Artículo 175°	
llevados mecanizad documenta análisis operaciona constituya generar o estén r incluidos informaci cinco (5)	ación sustentatoria, informes, y antecedentes de las	Numeral 7	0.3% de los IN (11)
electrónico soportes r u otros m informació aplicacion vinculados con el ber o durante	nagnéticos, los microarchivos edios de almacenamiento de n utilizados en sus	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

Artículo 176°	
Numeral 4	30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
Artículo 177°	
Numeral 2	0.6% de los IN (10)
Numeral 3	0.3% de los IN (11)
	Numeral 4 Artículo 177° Numeral 2

Referencia

Infracciones

o con el beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de

información.









1

Sanción



L	RA	d D	EE	5 4
E-MIN		10		Chickle
1	-	ne c	5.	7

Infracciones	Referencia	Sanción
()		
- No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País o que respalde las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)

"TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE



(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
() 3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS	Artículo 175°	
DOCUMENTOS		
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que	Numeral 7	0.3% de los IN (11)

	Infracciones	Referencia	Sanción
STRO DE ROO	estén relacionadas con éstas, incluidos aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.		
ONE ECONOMI	- No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o con el beneficiario final cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
30	()		
EPOLITICA DE NOCASIONE DE LA CONTRACTOR GENERAL DE NOCASIONE DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRAC	4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
MEF	()		
ECONOMÍA V FINA	Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	15% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
	(월) S CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN	Artículo 177°	
General de Ase	DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	177	
	() - Ocultar o destruir bienes, libros y registros	Numeral 2	0.6% de los IN
	contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de		(10)





Infracciones		Referencia	Sanción
generar obligaciones tributar aquellos que contengan la del beneficiario final, ante (5) años o de que culn prescripción del tributo, el qu	a información s de los cinco nine el plazo		
- No mantener en condiciones los soportes portadores de grabadas, los soportes mag medios de almacenamiento utilizados en las aplicacione datos vinculados con la maro con el beneficiario fina efectúen registros mediante o sistemas electrónicos con en otros medios de almacinformación.	s de operación e microformas néticos y otros de información s que incluyen teria imponible al, cuando se microarchivos nputarizados o	Numeral 3	0.3% de los IN (11)
()			
documentación e información referencia el inciso g) del al la Ley del Impuesto a la Rer caso, su traducción al ca entre otros, respalde las	rtículo 32-A de nta o, de ser el estellano; que, declaraciones eporte Local, e País por País declaraciones limiento de la tua en materia ormación del e se refiere el 5 del artículo	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)

"TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO
SIMPLIFICADO

(...)

	Infracción	Referencia	Sanción
1000	3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	
0	()		
CO.	- No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, incluidos aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	0.3% de los I o cierre (2)(3)
	- No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible o con el beneficiario final cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 8	0.3% de los I o cierre (2) (3)
133	()		
	5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
-	- Ocultar o destruir bienes, libros y registros	Numeral 2	0.6% de los I o
	contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que estén	Numeral 2	cierre (2) (3)







General de P



Infracción	Referencia	Sanción
relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, incluidos aquellos que contengan la información del beneficiario final, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.		
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible o con el beneficiario final, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los I o cierre (2) (3)
()		
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País o que respalde las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final a las que se refiere el pumporal 15 3 del inciso 15 del artículo		
numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario		

"TABLA I CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

(...)

eral de Ases

(...)".

Notas:

(...)

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN con los topes señalados en la nota (10) únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario.

(...).

"TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

(...)

Notas:

REPOLITION OF THE PROPERTY OF

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN con los topes señalados en la nota (10) únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País o las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final a las que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del presente Código Tributario.

(...)".

SEGUNDA. Incorporación del inciso i) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú

Incorpórese el inciso i) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, en el siguiente término:

"Artículo 10° De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo

(...)



10.2 Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se apoyarán en los siguientes agentes:

10.2.1 Oficial de Cumplimiento

(...)

i) Para que la UIF – Perú proceda al registro del Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado, este debe presentar la constancia de haber efectuado la declaración de beneficiario final a que se refiere el acápite 15.3 del numeral 15 del artículo 87° del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias."

TERCERA. Modificación de la Ley del Notariado

Modifíquese los literales d) y p) del artículo 16°, y el literal e) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1049, Ley de Notariado en los siguientes términos:

"Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

(...)

d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I. y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, la constancia de presentación de la declaración jurada informativa sobre beneficiario final ante la SUNAT; documento que acredite que el beneficiario final ha cumplido con proporcionar información sobre su identidad a la persona jurídica o ente jurídico; así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos pariales protocolares y extraprotocolares."

(...)

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia; entre estas la identificación del beneficiario final en los documentos que le presenten para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares".

"Artículo 54.- Contenido de la Introducción

La introducción expresará:



OF ECONOMIC

(...)

e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza; así como, los datos de identificación del beneficiario final, conforme a la legislación de la materia.

(...)".



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

GRONOMIA Y FILLY SO SECONDARY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

PEDRO PABLO KUCZYWSKI GODARD Presidente de la República MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ Fresidenta del Consejo de Ministros

Menula R.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE REGULA LA OBLIGACION DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS FINALES

I. FUNDAMENTOS

A. RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)

- 1. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por el G-20. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. Las Recomendaciones del GAFI (40 Recomendaciones en el 2012)¹ constituyen un conjunto de medidas completas y consistentes que los países deben implementar para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT).
- 2. Asimismo es importante resaltar que en la región el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental (brazo regional del GAFI) que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, México y Uruguay) para combatir el LA/FT, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales y el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación entre los países miembros.
- 3. Para el GAFI se entiende por "Beneficiario Final" a toda persona natural que posee, o en última instancia controla una persona jurídica o estructura jurídica (refiere a situaciones en las que la propiedad o el control se ejercen a través de una cadena de propiedad o control indirecto)².
- 4. En este sentido las Recomendaciones 24 y 25 del GAFI establecen que los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido³ de las personas jurídicas o estructuras jurídicas para el LA/FT; asegurándose que exista información adecuada, exacta y actualizada acerca de la identidad de los propietarios nominales y beneficiarios finales y la estructura de control de las entidades e instrumentos jurídicos, y, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan acceder oportunamente. Dicha información debe permitir determinar quiénes son los que realmente controlan a la persona jurídica o a la estructura jurídica.
- 5. Al respecto, el GAFI también señaló que las autoridades competentes⁴ y en particular las autoridades de orden público deben contar con todas las facultades necesarias para tener el acceso oportuno a la información del beneficiario final tanto de las personas jurídicas como instrumentos jurídicos; debiendo existir cooperación entre las entidades gubernamentales. Consecuentemente, no basta que las autoridades tengan competencias o facultades para acceder a dicha información, sino que también es necesario que se recopile y conserve la información de manera adecuada y se implementen medidas para garantizar la recopilación

1 Que incluyen las 40 recomendaciones, sus notas interpretativas y las definiciones aplicables del glosario.

Han sido mal utilizado con fines ilícitos, incluyendo el lavado de dinero, el soborno, la corrupción, información privilegiada, fraude fiscal, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilegales.

Véase la Guía para conocer el Beneficiario Final del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en:https://www.sib.gob.do/pdf/Guia_para_conocer_al_Beneficiario_FInal_GAFI_Traduccion_libre_DPLA.pdf

Recomendaciones del GAFI números 24, 25 y 10, así como las Notas interpretativas de las recomendaciones. FATF/GAFI: "Guía sobre la transparencia y el beneficiario final. El GAFI define al "beneficiario final" como la(s) persona(s) física(s) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción. Dicho concepto incluye también a las personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica u otro instrumento jurídico.

y conservación de información sobre beneficiario final. Mientras que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que las jurisdicciones deben contar con mecanismos para obtener y tener la capacidad de compartir con otras autoridades información sobre los propietarios legales y personas que puedan ser beneficiarios finales⁵.

- 6. Tanto el GAFI como la OCDE se alinean en que se requiere que los países (autoridades) tengan acceso a información sobre el beneficiario final de las personas o instrumentos jurídicos que operan en sus jurisdicciones, para conocer quienes obtienen las ganancias, seguir la ruta del dinero, prevenir la comisión de delitos y permitir el intercambio de información con fines fiscales con otros países.
- 7. El GAFILAT es responsable de efectuar las Evaluaciones Mutuas a los países de la Región, donde se evalúa el cumplimiento técnico y la efectividad de las medidas contenidas en las Recomendaciones del GAFI. El Perú ha sido evaluado en los años 2003, 2005, 2008 y en setiembre del 2017 empezó una nueva evaluación.
- 8. El peso que los evaluadores del Foro Global sobre la transparencia y el intercambio de información con fines tributarios de la OCDE⁶ y el GAFI le otorgan a las recomendaciones sobre acceso a la información del beneficiario final de las personas jurídicas e instrumentos jurídicos es alto, su incumplimiento podría generar una evaluación deficiente para nuestro país, lo que implicaría la inclusión del Perú en el Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional (ICRG, por sus siglas en inglés) del GAFI, encargado de monitorear países con serias deficiencias en sus sistemas de prevención LA/FT, para lo cual los incorpora progresivamente en una serie de listas internacionales públicas (lista gris clara, gris oscura y lista negra). Los países que reciben calificaciones negativas de estas organizaciones sufren costos reputacionales o consecuencias más graves, como la inclusión en listas de paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes, o la pérdida de corresponsalías bancarias (derisking) si las instituciones financieras decidieran abandonar esos países (para evitar riesgos y sanciones relacionados con el lavado de activos, la financiación del terrorismo o la evasión fiscal)⁷.



Es de resaltar que incluso el Grupo de Código de Conducta de la Unión Europea que identifica la lista de jurisdicciones no cooperantes (que forman la lista negra - paraísos fiscales- y la lista gris), adopta criterios relacionados con la transparencia fiscal⁸. De acuerdo

6 En adelante "Foro Global".

Knobel, Andrés. "Regulación sobre beneficiarios finales en América Latina y el Caribe". BID. Noviembre 2017.

La Unión Europea fija tres criterios para separar a las jurisdicciones cooperantes de las que no lo son: nivel de transparencia fiscal (mediante la ratificación de la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua con fines tributarios o suscripción de acuerdos bilaterales para el intercambio de información con fines tributarios); el grado de justicia de la política fiscal (que implica no tener regímenes fiscales calificados como perniciosos); y, la



El Foro Global publicó el 17.08.2017 los primeros informes de revisión por pares de 10 jurisdicciones evaluadas bajo los nuevos Términos de Referencia de 2016: http://www.oecd.org/tax/transparency/global-forum-releasessecond-round-of-compliance-ratings-on-tax-trasparency-for-10-jurisdiction.htm. Con base en el análisis horizontal del elemento A.1 es posible concluir que el Grupo de Trabajo del Foro tomó una línea dura al evaluar el marco legal y las prácticas para garantizar la disponibilidad de información sobre la identidad del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos. En particular, una jurisdicción (Jamaica) recibió la calificación de No Conforme y tres jurisdicciones (Australia, Bermuda y Canadá) obtuvieron la calificación de Parcialmente Conforme para el elemento A.1 por depender principalmente o exclusivamente de los requisitos establecidos por las leyes contra el lavado de dinero (LA). Los informes concluyeron que estos requerimientos son aplicables únicamente a las entidades financieras y, por lo tanto, no garantizan la disponibilidad de información sobre el beneficiario final con respecto a personas jurídicas y entes jurídicos que no tengan relación con entidades financieras. Otras cuatro jurisdicciones (Islas Caimán, Alemania, Mauricio y Noruega) obtuvieron la calificación de Conforme en Gran Medida. Con excepción de Mauricio, estas jurisdicciones están en proceso de implementación de un registro centralizado de beneficiarios finales para fines de LA. En Mauricio, el sistema legal se basa en requisitos de LA y requisitos para concesión de licencias de negocios, con las respectivas medidas de DDC y sanciones por incumplimiento, aplicables a casi todas las entidades, pero se identificaron algunas lagunas con respecto a las empresas liquidadas y disueltas. Sólo dos jurisdicciones (Irlanda y Qatar) obtuvieron la calificación de Conforme. En Irlanda y Qatar, la información sobre el beneficiario final está disponible sobre la base una combinación de (i) requisitos de LA, (ii) obligaciones tributarias y (iii) obligaciones comerciales de informar el Registro Comercial. Es importante señalar que Irlanda, así como los demás países de la Unión Europea, está en proceso de implementar un registro centralizado de beneficiarios finales para fines de LA.

al último informe de este Grupo del 5 de diciembre del 2017, el Perú ha sido incorporado en la lista gris⁹ y por ello es importante que el Perú refuerce su compromiso con miras a poder ser excluido de la lista gris y también evitar ser sancionado por la comunidad internacional¹⁰.

10. A nivel internacional, entre los países que exigen la identificación del beneficiario final de las personas jurídicas y estructuras o entes jurídicos se encuentran los siguientes:

País	Normativa
Argentina	Resolución General 7/2015 de la Inspección General de Justicia del 28/07/2015 (Sustituye la Resolución General I.G. J. Nº 7/2005) Define al Beneficiario Final como las personas humanas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Además adecuó las normas al nuevo Código Civil y Comercial, asegurando que no se usarán para ocultar bienes o sociedades en países donde rige la acción al portador. Para eso, incluye la obligación de individualizar al "beneficiario final" en los trámites registrales de sociedades, contratos asociativos y fideicomisos. Entrará en vigencia el 02/11/2017 para las disposiciones generales.
Ecuador	Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno (LORTI), artículos 9.1 y 48 y Resolución NAC-DGERCGC15-00000509 R.O. 545 del 16 de julio de 2015, recoge la figura del beneficiario efectivo de las personas jurídicas para fines tributarios.
España	 Ley 10/2010 del 28.04.2010. Establece en su artículo 4 que para fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, se entenderá por titular real a: a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer
	una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones. b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulatorio de la Unión Europea o de países terceros equivalentes. c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25% o más de los bienes de un instrumento o persona jurídica que administra o distribuya fondos, o, cuando los beneficios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.
	Asimismo, en el Real Decreto 1021/2015 del 13.11.2015 por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas se señala que por "persona que ejerce el control" se entiende la persona física que controla una entidad debiendo interpretarse dicho término de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/2010 antes descrito.
Colombia	Ley 1819 del 29.12.2016 Se incorpora al Estatuto Tributario como definición de beneficiario efectivo a la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:
	Taran de compla con cualquera de las siguientes condiciones.



Tener un control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad

aplicación de los estándares del Marco Inclusivo del Plan BEPS. El grado del cumplimiento de estos criterios es revisado de forma anual por el Grupo de Código de Conducta de la Unión Europea.

⁹ El Perú ha sido incorporado en la lista gris por no haber ratificado la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua con fines fiscales.

¹⁰ Como por ejemplo: el congelamiento de fondos de desarrollo, control exhaustivo de aquellos contribuyentes que actúen en dichas jurisdicciones; mayor vigilancia de determinadas transacciones; exigencia de determinados documentos o formalidades; o, retenciones en la fuente sobre los pagos a estas jurisdicciones.

nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior. b) Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia. Decreto Legislativo N° 9416 del 20/12/2016, que aprueba la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal que, entre otros, establece que las personas o estructuras juridicas y otros sujetos se encuentran obligados a informar al Banco Central los beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva así como dispone conforme una base de datos de dicha información. La citada norma dispone que se entiende por beneficiario final o efectivo a la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control directo o indirecto sobre la persona juridica o estructura juridica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de volo de los accionistas o socios, tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Panamá • Ley No.23, del 27 de Abril de 2015 Define al beneficiario final como la persona o personas naturales que posean, controlan o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona juridica, fideicomisos y otras estructuras juridicas. una transacción, lo cual incluye también a las personas fisica que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 16% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, consideránd		
lieve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el enargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia. Costa Rica Decreto Legislativo N° 9416 del 20/12/2016, que aprueba la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal que, entre otros, establece que las personas o estructuras juridicas y otros sujetos se encuentran obligados a informar al Banco Central los beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva así como dispone conforme una base de datos de dicha información. La citada norma dispone que se entiende por beneficiario final o efectivo a la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control directo o indirecto sobre la persona juridica o estructura juridica de manera que cuente con la mayoria de los derechos de tosto de los accionistas o socios, tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Panamá • Ley No.23, del 27 de Abril de 2015 Define al beneficiario final como la persona o personas naturales que posean, controlan o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona juridica, fideicomisos y otras estructuras juridicas. Uruguay • Ley de Transparencia Fiscal, del 29/12/2016, mediante la cual se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos final recogiendo las recomendaciones del GAF1 y del Foro Global, a fin de que dicha información esté disponible en un registro centralizado. Prevé que se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, o de los derechos de voto, o		de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una
lucha contra el fraude fiscal que, entre otros, establece que las personas o estructuras juridicas y otros sujetos se encuentran obligados a informar al Banco Central los beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva así como dispone conforme una base de datos de dicha información. La citada norma dispone que se entiende por beneficiario final o efectivo a la persona fisica que ejerce una influencia sustantiva o control directo o indirecto sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoria de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Panamá • Ley No.23, del 27 de Abril de 2015 Define al beneficiario final como la persona o personas naturales que poseen, controlan o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas. Uruguay • Ley de Transparencia Fiscal, del 29/12/2016, mediante la cual se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde se obliga a la identificación del beneficiario final recogiendo las recomendaciones del GAF1 y del Foro Global, a fin de que dicha información esté disponible en un registro centralización del beneficiario final a la persona fisica que, directa o indirectamente, posea como minimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afecta		lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior
persona física que ejerce una influencia sustantiva o control directo o indirecto sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Panamá • Ley No.23, del 27 de Abril de 2015 Define al beneficiario final como la persona o personas naturales que poseen, controlan o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas. Uruguay • Ley de Transparencia Fiscal, del 29/12/2016, mediante la cual se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde se obliga a la identificación del beneficiario final recogiendo las recomendaciones del GAF1 y del Foro Global, a fin de que dicha información esté disponible en un registro centralizado. Prevé que se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como minimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, noton de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica Asimismo, se entenderá como control final el ejercicio directamente, o indirectamente, en capital de una persona jurídica, un fideicomiso minor del 2017, debe proporcionarse información al Banco Central de Uruguay sobre las personas físicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como minimo el 15% del capital o	Costa Rica	lucha contra el fraude fiscal que, entre otros, establece que las personas o estructuras jurídicas y otros sujetos se encuentran obligados a informar al Banco Central los beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva así como
Define al beneficiario final como la persona o personas naturales que poseen, controlan o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas. Uruguay • Ley de Transparencia Fiscal, del 29/12/2016, mediante la cual se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde se obliga a la identificación del beneficiario final recogiendo las recomendaciones del GAFI y del Foro Global, a fin de que dicha información esté disponible en un registro centralizado. Prevé que se entenderá por beneficiario final a la persona fisica que, directa o indirectamente, posea como minimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica Asimismo, se entenderá como control final el ejercicio directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. • Decreto reglamentario de la Ley sobre Transparencia Fiscal (Ley Nº 19.484), en el Capitulo II, referido a la identificación del beneficiario final. A partir del 1 de enero de 2017, debe proporcionarse información al Banco Central de Uruguay sobre las personas fisicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como minimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerzan el control final sobre una entidad. Adicionalmente, las entidades residentes emisoras de acciones o partes sociales nominativas deberán informar también los datos de identificación		persona física que ejerce una influencia sustantiva o control directo o indirecto sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus
controlan o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas. Uruguay • Ley de Transparencia Fiscal, del 29/12/2016, mediante la cual se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde se obliga a la identificación del beneficiario final recogiendo las recomendaciones del GAFI y del Foro Global, a fin de que dicha información esté disponible en un registro centralizado. Prevé que se entenderá por beneficiario final a la persona fisica que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica Asimismo, se entenderá como control final el ejercicio directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. • Decreto reglamentario de la Ley sobre Transparencia Fiscal (Ley N° 19.484), en el Capitulo II, referido a la identificación del beneficiario final. A partir del 1 de enero de 2017, debe proporcionarse información al Banco Central de Uruguay sobre las personas fisicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerzan el control final sobre una entidad. Adicionalmente, las entidades residentes emisoras de acciones o partes sociales nominativas deberán informar también los datos de identificación de sus titulares, así como el porcentaje de su participación en el capital so	Panamá	• Ley No.23, del 27 de Abril de 2015
normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde se obliga a la identificación del beneficiario final recogiendo las recomendaciones del GAFI y del Foro Global, a fin de que dicha información esté disponible en un registro centralizado. Prevé que se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica Asimismo, se entenderá como control final el ejercicio directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. • Decreto reglamentario de la Ley sobre Transparencia Fiscal (Ley N° 19.484), en el Capítulo II, referido a la identificación del beneficiario final. A partir del 1 de enero de 2017, debe proporcionarse información al Banco Central de Uruguay sobre las personas físicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerzan el control final sobre una entidad. Adicionalmente, las entidades residentes emisoras de acciones o partes sociales nominativas deberán informar también los datos de identificación de sus titulares, así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Estados Unidos Regla Final del Tesoro para la Debida Diligencia, publicada por FinCEN (la UIF de EEUU), que dispone que las instituciones financieras realicen procesos adicionales de debida diligencia sobre clientes e incluir la verificación de la identidad de las personas naturales que son dueñas de la persona jurídica.		controlan o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras
indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Asimismo, se entenderá como control final el ejercicio directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. • Decreto reglamentario de la Ley sobre Transparencia Fiscal (Ley N° 19.484), en el Capítulo II, referido a la identificación del beneficiario final. A partir del 1 de enero de 2017, debe proporcionarse información al Banco Central de Uruguay sobre las personas físicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerzan el control final sobre una entidad. Adicionalmente, las entidades residentes emisoras de acciones o partes sociales nominativas deberán informar también los datos de identificación de sus titulares, así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Estados Unidos Regla Final del Tesoro para la Debida Diligencia, publicada por FinCEN (la UIF de EEUU), que dispone que las instituciones financieras realicen procesos adicionales de debida diligencia sobre clientes e incluir la verificación de la identidad de las personas naturales que son dueñas de la persona jurídica.	Uruguay	normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde se obliga a la identificación del beneficiario final recogiendo las recomendaciones del GAFI y del Foro Global, a fin de que
en el Capítulo II, referido a la identificación del beneficiario final. A partir del 1 de enero de 2017, debe proporcionarse información al Banco Central de Uruguay sobre las personas físicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerzan el control final sobre una entidad. Adicionalmente, las entidades residentes emisoras de acciones o partes sociales nominativas deberán informar también los datos de identificación de sus titulares, así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Estados Unidos Regla Final del Tesoro para la Debida Diligencia, publicada por FinCEN (la UIF de EEUU), que dispone que las instituciones financieras realicen procesos adicionales de debida diligencia sobre clientes e incluir la verificación de la identidad de las personas naturales que son dueñas de la persona jurídica.		indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica Asimismo, se entenderá como control final el ejercicio directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro
Unidos de EEUU), que dispone que las instituciones financieras realicen procesos adicionales de debida diligencia sobre clientes e incluir la verificación de la identidad de las personas naturales que son dueñas de la persona jurídica.		en el Capítulo II, referido a la identificación del beneficiario final. A partir del 1 de enero de 2017, debe proporcionarse información al Banco Central de Uruguay sobre las personas físicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como mínimo el 15% del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerzan el control final sobre una entidad. Adicionalmente, las entidades residentes emisoras de acciones o partes sociales nominativas deberán informar también los datos de identificación de sus titulares,
Unión Europea Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo del 23/03/2017, que modifica la		de EEUU), que dispone que las instituciones financieras realicen procesos adicionales de debida diligencia sobre clientes e incluir la verificación de la
	Unión Europea	Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo del 23/03/2017, que modifica la





Directiva 2007/36/CE del 11/07/2007, y que refiere a las sociedades cotizadas que operen en un Estado miembro. El objetivo último es facilitar la comunicación directa de la sociedad con los accionistas, aumentando así la transparencia entre la sociedad y los inversores.

El Consejo de Europa mediante la Directiva (UE) 2016/2258¹¹ modificó el artículo 22 de la Directiva 2011/16/UE¹² relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, a fin de establecer que los Estados de la Unión Europea deben facilitar por ley el acceso a las autoridades fiscales a los mecanismos, procedimientos, documentación a que se refieren los artículos 13 (referido a las actuaciones de debida diligencia de las entidades obligadas con respecto al cliente), 30 (información sobre titularidad real de las sociedades y otras personas jurídicas) y 31 (información sobre titularidad real en relación con el fideicomiso) de la Directiva (UE) 2015/849¹³.

Esta última directiva define como titular real a la persona o personas físicas que tengan la propiedad o el control en último término del cliente o la persona o personas físicas por cuenta de las cuales se lleve a cabo una transacción o actividad, en el caso de las personas jurídicas¹⁴, fideicomisos¹⁵, entidades jurídicas como las fundaciones y estructuras jurídicas similares a los fideicomisos¹⁶.

11.En el Perú, el concepto de beneficiario final del GAFI se encuentra recogido en las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, tales como la Resolución SBS N.º 2660-2015¹⁷ y modificatorias mediante la cual se aprueba el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y en la Resolución SBS N.º 6420-2015¹⁸ que aprueba el Reglamento de Adquisición de la Propiedad en el Capital Social de las Empresas Supervisadas y de los propietarios significativos.

También en la Resolución Conasev¹⁹ N° 055-2001-EF/94.10²⁰ que establece las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo son aplicables a

Del 6.12.2016 por la que se modifica la Directiva/2011/16/UE en lo que se refiere el acceso de las autoridades tributarias a la información contra el blanqueo de capitales.

¹² Del 15 2 2011

³ Del 20.5.2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, entre otros temas.

En este supuesto, establece que el titular real es la persona o personas físicas que en último término tengan la propiedad o el control de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta de un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto o derechos de propiedad en dicha entidad, incluidas las carteras de acciones al portador, o mediante el control por otros medios, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la transparencia de la información sobre la propiedad.

En este caso, es el fideicomitente, el fideicomisario o fideicomisarios, el protector, de haberlo, los beneficiarios; o cuando los beneficiarios de la entidad o estructura jurídica estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúan principalmente la entidad o la estructura jurídica.

¹⁶ A la persona o personas físicas que ejerzan un cargo equivalente o similar al señalado, para el caso de los fideicomisos.

Publicada el 18.5.2015. El artículo 28 del Reglamento señala que el beneficiario final es la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción y/o que posee o que ejerce el control efectivo final sobre un cliente a favor de la cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico. Cabe señalar que en el inciso d) de dicha resolución se define como entes jurídicos a los i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o, ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la SBS, se consideran a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.

Publicada el 23.10.2015. El artículo 1 de la citada norma establece que el beneficiario final es: i) Propietario significativo; y/o, ii) quien, individualmente o actuando como una unidad o a través de otras personas o entes jurídicos, ostenta facultades por medios distintos a la propiedad, para: 1) controlar las decisiones de los órganos de gobierno de la empresa, o 2. Influir significativamente en la gestión. Asimismo, establece que se consideran beneficiarios finales a las personas y entes jurídicos a través de los cuales se cumple con la definición de beneficiario final. Idéntica definición se encuentra en el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring aprobado por la Resolución SNS 4358-2015 publicada el 25.7.2015.

La denominación actual de CONASEV es Superintendencia de Mercado de Valores.

Publicada el 23.10.2001, cuyo inciso b) del artículo 2° define al Beneficiario Final como: i) la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre se realiza una transacción y/o, ii) la(s) persona(s) natural(es) que poseen o ejerce(n) el

los siguientes sujetos obligados: i) sociedades agentes de bolsa, ii) sociedades intermediarias de valores, iii) sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, iv) sociedades administradoras de fondos de inversión, v) sociedades titulizadoras, vi) bolsas de valores, vii) instituciones de compensación y liquidación de valores, viii) empresas administradoras de fondos colectivos; así como a cualquier otro sujeto, con autorización de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Mercado de Valores, señalado en la Ley o incorporado por la UIF-Perú mediante Resolución de SBS.

12. Sin embargo, considerando que la información sobre identificación de beneficiario final es transversal tanto para los fines del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como para garantizar el efectivo intercambio de información con fines tributarios, así como la lucha contra la evasión y elusión fiscal, reviste de importancia contar con una Ley que establezca una única definición, y regule la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de transparentar quiénes son sus beneficiarios finales; de lo contrario, esta omisión regulatoria podría hacer que el Perú se convierta en el espacio ideal para ser aprovechado por las organizaciones criminales que quieren blanquear sus activos, más aún si se tiene en cuenta que varios países en la Región ya lo han regulado, y otros países vienen trabajando en ello.

B. INICIATIVA PARA LA TRANSFERENCIA EN LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

13. El EITI es el estándar global para la buena gobernanza de los recursos petroleros, gasíferos y mineros.

Con su implementación, el EITI garantiza la transparencia y la rendición de cuentas con respecto al modo en que se gobiernan los recursos naturales de un país. Esto va desde el modo en que se otorgan los derechos, hasta cómo se monetizan los recursos y cómo se traducen en beneficios para los ciudadanos y la economía.

El Estándar consta de dos partes. La Parte I trata de la implementación del Estándar y la Parte II trata de la gobernanza y gestión del EITI internacional.

14. El EITI ha acordado que para el 1° de enero del 2020, todos los países implementadores deben garantizar que las entidades corporativas que licitan, operan e invierten en recursos extractivos divulguen la identidad de sus beneficiarios reales y las personas expuestas políticamente relacionadas a ellos.

15. En este entendido, en el 2016 se publicó la Hoja de Ruta de Perú de la iniciativa EITI sobre sector extractivo, donde se menciona que se evaluará la creación de un registro de beneficiarios finales²¹.

C. RECOMENDACIONES DEL FORO GLOBAL DE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACION CON FINES TRIBUTARIOS

16.A partir del año 2002 y con mayor énfasis a partir del año 2009, organismos internacionales como la OCDE²², así como el G-20²³, han venido planteando políticas para combatir la evasión y elusión tributaria internacional.

control efectivo final sobre un cliente, persona jurídica o cualquier otro tipo de estructura jurídica a favor de la cual se realiza una transacción u operación.

²¹ https://eiti.org/sites/default/files/documents/hoja_de_ruta_-_beneficiarios_reales-peru_0.pdf

La misión de la OCDE es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas en todo el mundo y constituye un foro en el que los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias así como buscar soluciones a problemas comunes. Los gobiernos miembros de la OCDE trabajan para entender los factores que impulsan el cambio económico, social y ambiental, asimismo miden la productividad y los flujos globales de comercio e inversión, analizan y comparan los datos para predecir las tendencias futuras, estableciendo estándares internacionales en una amplia gama de asuntos, desde la agricultura y la tributación hasta la seguridad de los productos químicos.

Es un foro de cooperación y consultas entre los países miembros en temas relacionados con el sistema financiero internacional donde se estudia, revisa y promueve discusiones sobre temas relacionados con los países industrializados y las economías emergentes con el objetivo de mantener la estabilidad financiera internacional.

17.El Foro Global es el encargado de promover la cooperación y transparencia internacional así como de desarrollar los estándares internacionales en materia de intercambio de información para fines tributarios.

En este sentido, el Foro Global²⁴ se encarga del proceso de seguimiento exhaustivo y revisión interpares sobre la implementación de las normas sobre transparencia e intercambio de información con fines tributarios y, más específicamente, de la normativa sobre intercambio de información a solicitud y de la normativa sobre intercambio automático de información²⁵. También el Foro Global tiene encomendado supervisar y examinar las particularidades y el grado de aplicación de la normativa sobre intercambio de información a solicitud de la OCDE.

El proceso de revisión sobre la implementación de las normas de intercambio de información a solicitud abarca tanto a los países miembros²⁶ como a las jurisdicciones relevantes²⁷.

- 18. En el año 2012 el Gobierno Peruano, manifestó su interés en incorporarse a la OCDE, al tener objetivos muy similares a los de dicha organización, entre ellos, la promoción de la transparencia fiscal internacional con el objetivo de combatir la evasión y elusión tributaria internacional. En atención a ello, el Perú suscribió un Acuerdo de Cooperación con la OCDE denominado Programa País²⁸ orientado a promover políticas públicas que mejoren el bienestar económico y social de la población propiciando reformas en sectores prioritarios como gobernanza, administración y política tributaria.
- 19. Al respecto, en el marco de las actividades del Programa País, el Perú aceptó ser miembro del Foro Global desde octubre del 2014 y aprobó satisfactoriamente la Fase 1 de la revisión paritaria del estándar de intercambio de información a solicitud con fecha 4 de noviembre del 2016, estando programada la próxima revisión para el año 2018²⁹.
- 20. De otro lado, en la reunión de abril de 2016 en Washington DC, los Ministros de Finanzas de los países que conforman el Grupo G-20 hicieron un llamado (que se reiteró en su reunión llevada a cabo los días 22 y 23 de julio de 2016 en Chengdu) al GAFI y al Foro Global para que realicen propuestas iniciales, para la reunión a llevarse a cabo en octubre del referido año, sobre maneras de mejorar la implementación de los estándares internacionales de transparencia de la información, incluyendo la disponibilidad de la información del beneficiario final, y su intercambio internacional³⁰.
- 21.Con la finalidad de garantizar las condiciones de igualdad y dar respuesta al llamamiento del G-20 que invitaba a remitirse a los trabajos del GAFI sobre el concepto de "beneficiario final", el Foro Global reforzó su normativa sobre intercambio de información a solicitud de cara a la segunda ronda de evaluaciones e introdujo en sus evaluaciones el concepto de

Las normas sobre intercambio de información a solicitud se recogen principalmente en el Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en materia tributaria del 2002 OCDE y los Comentarios a su articulado, así como en el artículo 26° del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio y sus comentarios, conforme a la actualización del 2012.

El Foro Global verifica que las jurisdicciones cumplan con dichos estándares y los resultados de dicha evaluación son referentes a nivel mundial para categorizar a los países como paraísos fiscales o no cooperantes, y/o incluirlos en las denominadas "Black Lists" (que impide la deducción de gastos del impuesto a la renta).

²⁶ El Foro Global reúne actualmente a 137 países y jurisdicciones miembros y no miembros de la OCDE.

La primera ronda de evaluaciones enmarcada en dicho proceso de revisión (Fase 1) comenzó en el 2010 y se extendió hasta el 2016. La segunda ronda de evaluaciones (Fase 2) se prevé se desarrolle durante el período comprendido entre el 2016 y 2020.

Acuerdo firmado en la ciudad de Veracruz, México, el 8 de diciembre de 2014 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-RE de fecha 10 de febrero de 2015. Dicho acuerdo entró en vigor el 13 de febrero de 2015 y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2016. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 086-2015-PCM publicado el 16.12.2015 se declaró de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la OCDE e implementación del Programa País.

La citada evaluación exigirá el cumplimiento de los términos de referencia aprobados por el Foro Global en el año

Ver OECD SECRETARY-GENERAL REPORT TO G20 FINANCE MINISTERS Washington D.C. October 2016 en: https://www.oecd.org/g20/topics/taxation/oecd-secretary-general-tax-report-g20-finance-ministers-october-2016.pdf

beneficiario final tal y como lo definió el GAFI³¹, junto con otros cambios positivos, con la salvedad que el Foro Global difiere en cuanto al objeto de la norma³² que es para garantizar el intercambio efectivo de información con fines tributarios, a fin de comprender no sólo a las personas jurídicas o instrumentos jurídicos³³, sino también la identidad de las personas naturales detrás de ellas³⁴.

22. Adicionalmente, el Foro Global aprobó la versión revisada de los términos de referencia sobre intercambio de información a solicitud, en su reunión anual celebrada en Barbados el año 2015³⁵.

Estos nuevos términos de referencia aplicables a partir del 2016 contemplan el requisito de acceso y/o disponibilidad en el intercambio de información a solicitud, de la información sobre el beneficiario final (o titular real) de las personas jurídicas e instrumentos jurídicos, entre otros aspectos; así como, la exigencia de mecanismos de intercambio de información.

En línea con los mencionados términos, todo intercambio efectivo de información requiere contar con la disponibilidad de información fidedigna que supone que las autoridades competentes dispongan diligentemente y puntualmente de información adecuada, exacta y actualizada sobre la identidad de los propietarios nominales y beneficiarios finales de las personas jurídicas e instrumentos jurídicos, entre otros.

23. En la reciente actualización de las propuestas iniciales relacionadas a la implementación de los requisitos del beneficiario final, se indica que un aspecto clave de la revisión de pares del Foro Global será la evaluación de la disponibilidad de información sobre el beneficiario final.

Lo expuesto, supone que se deba velar porque las autoridades competentes- entre estas la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) - tengan acceso a la información sobre la titularidad e identidad, concretamente a la referida a los propietarios nominales y beneficiarios finales de todas las personas jurídicas y entes jurídicos, entre otros; así como también de la información contable y financiera de las referidas personas.

24 El Código Tributario³⁶ en el numeral 10 del artículo 62° prevé que las empresas del sistema financiero deberán presentar a la SUNAT información respecto de los beneficiarios finales.

Aunque los objetivos sean diferentes de la GAFI y el Foro Global, puesto que el primero tiene como finalidad identificar el riesgo de lavado de activos o financiamiento de actividades de terrorismo, en tanto el Foro Global busca la información de beneficiario final con la finalidad de su intercambio entre las autoridades competentes en materia tributaria para combatir la evasión y elusión fiscal internacional.

Considerando el diferente objeto de la normativa sobre beneficiario final entre la GAFI y el Foro Global, éste último señala que a la hora de aplicar e interpretar los documentos de GAFI concernientes al concepto de beneficiario final, cabe extremar precauciones para no exceder los límites de lo razonable con miras a garantizar el intercambio efectivo de información con fines tributarios.

De acuerdo a las Disposiciones 2016 para el seguimiento y evaluación de los avances en materia de transparencia e intercambio efectivo de información a solicitud con fines tributarios aprobadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para fines fiscales, la expresión "entidades e instrumentos jurídicos pertinentes" designa: i) sociedades de capital, fundaciones o fondos fiduciarios y estructuras similares; ii) sociedades personalistas (partnerships) u otro tipo de asociaciones; iii) fideicomisos o estructuras análogas; iv) fondos o planes de inversión colectiva; v) toda persona que actúe en calidad de agente fiduciario y posea activos; y vi) cualquier otra entidad o instrumento jurídico considerado pertinente en el caso concreto de la jurisdicción evaluada. Atendiendo a esta definición, el Proyecto de Ley ha acogido la utilización de los términos "personas jurídicas y entes jurídicos" por adecuarse éstos a nuestra legislación.

En esta línea, de acuerdo a las Disposiciones del Foro Global, las jurisdicciones deben velar porque las autoridades competentes tengan acceso a la información sobre la titularidad e identidad, concretamente sobre la referida a los propietarios nominales y beneficiarios finales. El término "propietarios" engloba no sólo a los propietarios nominales y a los beneficiarios finales (incluida en el supuesto de que el propietario nominal actúe por cuenta de otra persona en calidad de representante o en virtud de un instrumento jurídico similar, esa otra persona), sino también a las personas que forman parte de una cadena de propiedad.

El Foro Global aprobó las nuevas Directrices en su reunión anual celebrada en Barbados los días 28 y 29 de octubre del 2015.

Asimismo, el acápite 15.3 del numeral 15 del artículo 87° establece que los administrados deben presentar las declaraciones informativas que la SUNAT requiera para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia; obligación que comprende a las personas jurídicas y entes jurídicos. Adicionalmente, se indica que esa obligación comprende la información de la identidad y titularidad del beneficiario final.

Considerando lo expuesto, para garantizar, entre otros, el cumplimiento de los estándares internacionales para el intercambio de información con fines fiscales incluyendo la información referida a beneficiario final; resulta necesario contar con el marco legal que establezca la definición de beneficiario final, definición de ente jurídico, así como, se establezca los mecanismos que permitan determinar quién puede ser considerado como beneficiario final y tener disponible la información de beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos de forma adecuada, exacta y actualizada.

II. PROPUESTA:

25.A continuación se expone las principales disposiciones que contiene la Ley:

• Objeto (Artículo 1)

Se propone aprobar la Ley que regula la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.

• Finalidad (Artículo 2)

La presente Ley tiene como finalidad otorgar a las autoridades competentes el acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o entes jurídicos, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua, así como combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Para efectos de asegurar el acceso y disponibilidad de la información sobre el beneficiario final se prevé que las personas jurídicas y/o entes jurídicos deban identificar, declarar, conservar y proporcionar tal información aun cuando se encuentren bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación, quiebra; y, que luego de la extinción o plazo de duración o culminación de la persona jurídica o ente jurídico, el plazo de conservación de la documentación que respalda la información sobre el beneficiario final sea el previsto en el artículo 49° del Código de Comercio, salvo que sea de aplicación uno distinto establecido en una ley especial.

• **Definiciones** (Artículo 3)

- Se establece la definición de beneficiario final como: (i) la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4; así como, (ii) la persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción.
- Se define a la declaración de beneficiario final como la declaración jurada informativa prevista en el acápite 15.3 del numeral 15 del artículo 87° del Código Tributario que contiene la información del beneficiario final del acápite a.1) del literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3, que deben presentar los administrados ante

A E E

Aprobado por Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias. Entre estas últimas se encuentra el Decreto Legislativo N° 1315 que modificó el numeral 10 del artículo 62° y el numeral 15 del artículo 87°.

la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias y en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia.

- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera como entes jurídicos a: i) los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica; o ii) los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, y consorcios, entre otros.
- Se precisa que se entiende por autoridades competentes a los organismos a que se refiere la Ley, así como a los organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a que se refiere el acápite 9.2.A del artículo 9 de la Ley N° 27693, y en lo que se refiere a la lucha contra la evasión y elusión tributaria, como la asistencia administrativa mutua, se entiende como autoridad competente a la SUNAT.

• Criterios para determinar al beneficiario final (Artículo 4)

Se establece los criterios que permitirán a los sujetos obligados determinar quién constituye beneficiario final a los efectos que se refiere el acápite a.1) del literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3, entre los cuales se encuentran:

- a) La persona natural que, directa o indirectamente, a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) de participaciones o acciones con derecho a voto u otro equivalente, de una persona jurídica³⁷. Se incluye la información relativa a la cadena de titularidad en casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente.
- b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostenten facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.³⁸ Se incluye la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el beneficiario final lo sea por medios distintos a la propiedad.
- c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los literales a) o b) precedentes, se considerará a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

BEste apartado incluye la noción de control indirecto que se extiende más allá de la propiedad legal (directa) y que puede darse a través de diversos medios, considerándose como tal el ejercicio de una influencia dominante o capacidad para designar a la alta dirección, sin titularidad. Incluye aquellas personas físicas responsables de

decisiones estratégicas.

³⁷ Las Recomendaciones del GAFI no especifican qué umbral puede ser apropiado. En la determinación de un umbral mínimo apropiado, los países deberían tener en cuenta el nivel de riesgo de Lavado de activos o financiamiento al terrorismo identificado para los distintos tipos de personas jurídicas o de propiedad umbrales mínimos establecidos para el particular para las personas jurídicas con arreglo a la legislación mercantil o administrativa. En cualquier caso, un porcentaje de participación o interés de propiedad debe ser considerado como un factor clave de evidencia entre otros que deben tenerse en cuenta. En este sentido, lo previsto en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3° es consistente con los Términos de Referencia de 2016 del Foro Global y el párrafo 1 de la Nota Interpretativa a la Recomendación 24 del GAFI. Pues esta definición de beneficiario final se aplica para fines de cumplimento de una obligación formal de las entidades declarantes ante la SUNAT, y por tanto, no afecta ni altera el concepto de control para fines del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, entre otros.

Adicionalmente, se establecen los criterios que permiten identificar al beneficiario final de los entes jurídicos. Se señala que, entre otros tipos de entes jurídicos distintos a los fideicomisos o fondos de inversión, como el caso de trust³⁹ constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente al fideicomitente, fiduciario o fideicomisario o grupo de beneficiario, el protector si lo hubiera y cualquier otra persona natural que ejerza el control final de dicho ente.

Sin perjuicio de los criterios arriba expuestos, sobre los alcances del "beneficiario final" este debe interpretarse en consonancia con las recomendaciones del GAFI y sus notas interpretativas.

Lo previsto en el artículo 4 de la Ley complementa la regulación existente al permitir de manera inequívoca la identificación de beneficiario final en base a criterios objetivos que aluden al derecho de propiedad y gestión empresarial. Sobre este punto es relevante señalar que el derecho fundamental a la propiedad consagrado en los artículos 16 (inciso 2) y 70 de la Constitución Política del Perú no es absoluto por lo que admite límites previstos en la ley y su ejercicio debe guardar armonía con el bien común, así como el ejercicio del derecho constitucional de libertad de empresa contemplado en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha puntualizado respecto de los límites de los derechos y libertades fundamentales en el marco de una investigación de lavado de activos basado en el sistema democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú⁴⁰, dado que toda democracia se asienta no solo en la libertad, igualdad y propiedad, sino también en la estimulación permanente de creación de riqueza como señala el artículo 59 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, la creación de riqueza a la que se alude es aquella que se genera mediante instrumentos y actividades permitidas legalmente, mas no aquellas que provienen de actividades ilícitas.

A la luz de lo enunciado y de la interpretación sistemática de las normas antes citadas y lo establecido por el Tribunal Constitucional se concluye, que resulta viable jurídicamente lo regulado en el literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 y en el artículo 4 de la Ley, dado que busca uniformizar la definición, alcance y criterios de determinación de beneficiario final en la existente regulación en el ámbito bancario, mercado de valores y tributario, lo que genera un efecto integrador que promueve la seguridad jurídica del régimen del beneficiario final; asimismo, su tenor no colisiona, restringe o menoscaba el contenido esencial del derecho de propiedad y la libertad de empresa, en tanto su ejercicio esté en armonía con el sistema democrático y el bien común, no sea lesivo a la moral, salud y seguridad pública y se encuentre dentro de los precitados límites constitucionales y legales.

• Criterios para determinar al beneficiario final y procedimiento de debida diligencia en el sistema de prevención y lucha contra el lavado de activo y financiamiento del terrorismo (Artículo 5)

Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 20 de octubre de 2015, en el proceso de habeas corpus seguido con expediente N° 05811 -2015-PHC. Fundamento 10.



Tal como lo establecen los términos de referencia del 2016 aprobados por el Foro Global, entre la información del beneficiario final se incluyen los datos sobre la identidad del fideicomitente, agente(s) fiduciario(s), protector (si procede), beneficiario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso. En el caso peruano si bien no existe regulada en nuestra legislación la figura del "trust" como tal, los referidos términos de referencia señalan que toda jurisdicción debe adoptar cuantas medidas razonables sean necesarias para que las autoridades competentes tengan acceso a la información de los beneficiarios finales de los fideicomisos formales (express trusts): i) que se rigen por las normas de esa jurisdicción; ii) administrados en dicha jurisdicción, o iii) cuyo administrador o agente fiduciario (trustee) que resida en la referida jurisdicción.

Se establece que para los fines de la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados de acuerdo a las normas sobre dichas materias aplicarán los criterios y los procedimientos de debida diligencia que les permitan identificar al beneficiario final de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27693 y su reglamento, así como por las normas que emita la SBS y la SMV, en el ámbito de sus competencias.

 Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final (Artículo 6)

Con la finalidad de asegurar el acceso y disponibilidad de la información en forma adecuada y precisa sobre el beneficiario final a que se refiere el acápite a.1) del literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 y el artículo 4, se dispone que las personas jurídicas o entes jurídicos deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos para obtener y conservar la información sobre la identificación de su (s) beneficiario(s) final(es).

Los mecanismos son:

- a) Identificar y validar adecuadamente al beneficiario final de las personas jurídicas o entes jurídicos. A este efecto todas las personas naturales en su condición de titulares, propietarios, socios, accionistas, fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios, inversionistas, entre otros supuestos de beneficiario final, se encuentran obligadas a revelar su identidad a las personas jurídicas o entes jurídicos, así como proporcionar los demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo.
- b) Acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de la identidad de los propietarios y beneficiarios finales, y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, para lo cual éstos proporcionaran la información sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda.

Sin perjuicio de lo antes indicado, las personas jurídicas o entes jurídicos deberán:

- a) Verificar los datos de identidad del beneficiario final y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, a través de documentos, datos e información adecuada y confiable de manera sustentada.
- b) Mantener actualizada la información del beneficiario final que establezca la presente Ley y las normas reglamentarias.
- c) Conservar la información del beneficiario final y la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica. En caso que la información del beneficiario final sea llevados por terceros, éstos últimos seguirán siendo responsables de dicha conservación.
- d) Proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información del beneficiario final, incluyendo a la documentación que le sirve de sustento.

• Obligación de entregar la información por entidades de la Administración Pública (Artículo 7)

Las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS están obligadas a atender los requerimientos que realicen la SUNAT, la SBS y la SMV y demás autoridades competentes, a fin que estas puedan identificar y/o corroborar la identificación proporcionada de los beneficiarios finales de las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda.



Al respecto, los procedimientos de obtención de la información, su conservación, actualización y puesta en conocimiento a favor de la SBS, SMV y SUNAT, deben respetar el contenido esencial de los derechos constitucionales consagrados en los incisos 5, 6, 10 y 18 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que contemplan el derecho al secreto bancario, reserva tributaria, secreto profesional, inviolabilidad de las comunicaciones de privados o que afectan la intimidad personal y familiar.

Sin embargo, cabe agregar que el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como regla general que la utilización de los datos personales⁴¹ por terceros requiere el consentimiento de su titular, sin embargo, admite límites y excepciones establecidos por dicha Ley.

En este contexto, existen muchos derechos constitucionales que no tienen carácter absoluto⁴², sino que por el contrario admiten excepciones establecidas por mandato judicial o por pedido del Fiscal de la Nación o por pedido de una Comisión Investigadora del Congreso o, <u>cuando satisfagan otros bienes jurídico- constitucionales</u>, de conformidad con los Principios de Coherencia Normativa y Unidad de la Constitución (superado el Test de Razonabilidad y Proporcionalidad).

Ahora bien, debe quedar claro que actualmente nuestro ordenamiento jurídico, vía Ley ha regulado excepciones o límites a tales derechos constitucionales⁴³ ⁴⁴, a manera de ejemplo se citan las siguientes disposiciones:

- Excepciones del secreto bancario: Artículos 140 al 143 -A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Además, actualmente las "empresas del sistema financiero" deben brindar información a la SUNAT en lo relativo al beneficiario final, a requerimiento de ella durante un procedimiento de fiscalización, o para que ella realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, según las reglas del inciso 10 del artículo 62 y el inciso 15 del artículo 87 del Código Tributario.
- Excepciones a la reserva tributaria: Primer párrafo del artículo 85 del Código Tributario.
- Asimismo, la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-Perú puede solicitar al juez penal el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, cuando resulte necesario y pertinente en el caso que investiga con relación al LA y FT, en aplicación del numeral 3-A.1 del artículo 3-A de la Ley N° 27693.
- Igualmente, la información que utilicen la SBS, SMV y SUNAT y que fuera obtenida en el marco de sus facultades de control, verificación, supervisión y fiscalización de la identificación de los beneficiarios finales, brindada por el propio beneficiario final o por terceros (personas jurídicas, entes jurídicos, entidades públicas) se sustenta en los artículos 140 al 143-A de la Ley N° 26702,



Entendiéndose por "datos personales" a la información sobre una persona natural que la <u>identifica o la hace</u> <u>identificable</u> a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, los cuales se encuentran sujetos a las limitaciones establecidas por Ley.

Fundamento 16 de la sentencia emitida el 04.03.2016 por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC.

⁴³ Sentencia emitida el 21 de setiembre de 2004, recaída en proceso de inconstitucionalidad seguido con expediente N° 0004-2004-AI/TC. Fundamentos 37 al 39 y 44.

En el mismo sentido, ha sido sustentado en las exposiciones de motivos de los Decretos Legislativos N° 1313 y 1315 que modificaron la LBS y el Código Tributario a fin de incorporan la regulación, la obligación de presentar la declaración jurada informativa del beneficiario final y la asistencia mutua de intercambio de información con otras jurisdicciones fiscales.

los artículos 1, 2 y 7 de la Resolución Conasev N° 033-2011-EF-94.01.1 y los artículos 62 (inciso 3) y 87 (primer párrafo e inciso 6) del Código Tributario. Inclusive, la información que la SBS remita a SUNAT respecto a dicho tema se ampara en el inciso 10 del artículo 62 del Código Tributario; y la remitida por la SMV a SUNAT, en la Octava Disposición Final del Código Tributario.

Respecto a los límites al derecho de intimidad personal y familiar, existe una regla excepcional que permite el acceso a los datos personales (transferencia y recopilación) sin el consentimiento de su titular, cuando es requerido por una entidad pública (SBS, SMV y SUNAT) en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia, al amparo de los artículos 2 (inciso 4), 13 (párrafos 13.1 y 13.2) y 14 (inciso 1) de la Ley N° 29733, artículos 345 al 349, 381 de la Ley N° 26702 y el primer párrafo del artículo 62 y el literal c) del artículo 102-B del Código Tributario.

Por los fundamentos *ut supra* se concluye que las medidas normativas previstas en la Ley que establecen la obligación de los beneficiarios finales de revelar tal condición a las personas jurídicas o entes jurídicos con los cuales se relacionan; la obligación de que éstos últimos efectúen la recepción, recopilación, custodia, conservación y transferencia de la información sobre el beneficiario final a las autoridades competentes; como también la obligación de la SBS y SMV de remitir periódicamente tal información a la SUNAT, son viables jurídicamente en este extremo al no vulnerar el contenido esencial de los derechos constitucionales de secreto bancario, reserva tributaria, secreto profesional, inviolabilidad de las comunicaciones de privados o que afecten la intimidad personal y familiar, debido a tales derechos no son absolutos ni ilimitados y que su aplicación puede concurrir con otros derechos o bienes jurídicos protegidos constitucionalmente como son los previstos en la presente Ley.

En ese orden, la Ley al promover la verificación que las actividades realizadas por los beneficiarios finales, no sean ilícitas, busca combatir el LA, FT, la evasión y elusión tributaria que son fines legítimos en un sistema democrático y en una economía social de mercado, y que mantienen la probidad en el Estado Constitucional de Derecho y la sociedad, en aplicación de los artículos 43 y 58 de la Constitución y los Principios Constitucionales de "Coherencia Normativa" y "Unidad".



Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la información a revelar es de naturaleza privada, lo que exige rigurosidad en el ejercicio de las acciones (no ejercicio irrestricto) del procesamiento de la información así como en la verificación, supervisión y fiscalización a cargo de la SBS, SMV y SUNAT, a fin que no se infrinja innecesariamente o se sobrepasen los límites permisibles de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria, el secreto profesional, o, se afecte indebidamente la intimidad personal y familiar del beneficiario final o se efectúe la injustificada divulgación pública de los datos personales.

Finalmente, el procedimiento interno que concretice vía reglamentaria dicha medida debe implementar los mecanismos razonables para obtener la información adecuada del propio cliente o terceros, es decir, suficiente, relevante, válida, concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedad, sin trasgredir sus derechos constitucionales o que excedan los supuestos previstos legalmente.

• De la utilización de la información del beneficiario final (Artículo 8)

La información sobre el beneficiario final podrá ser usada por la SUNAT, SBS y SMV, para las siguientes finalidades, según corresponda:

a) Para cumplir con la asistencia administrativa mutua de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina; y



- para intercambiar información entre las indicadas instituciones para efecto de cumplir con lo señalado en los literales b) al d).
- b) Para el cumplimiento de las funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y lucha contra la evasión y elusión tributaria que corresponden a la SUNAT.
- c) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y análisis financiero de la SBS.
- d) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y control del mercado de valores de la SMV.

Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 y en el artículo 5, la SBS, la SMV y la SUNAT, según corresponda, pueden requerir la información que resulte necesaria para corroborar la identificación del beneficiario final y demás datos de éstos que se establezcan en las normas reglamentarias.

De comprobarse la falsedad sobre la información declarada respecto del beneficiario final se impondrán las sanciones previstas en la normativa sectorial según corresponda, sin perjuicio que las acciones penales que correspondan.

• <u>Verificación del cumplimiento de la obligación de presentación de la declaración del beneficiario final</u> (Artículo 9)

La SUNAT pondrá a disposición de los Notarios Públicos un acceso virtual mediante el cual puedan verificar la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, presentada por las personas jurídicas o entes jurídicos.

Al respecto, es pertinente indicar que los Notarios Públicos están obligados de informar a la UIF-Perú respecto de aquellas transacciones sospechosas, analizando el riesgo de LA y FT en aplicación del inciso 7 del párrafo 8.2 del artículo 8 y numerales 9.A.9 y 9.B.1 del artículo 9 de la Ley N° 27693.

A fin de lograr la misma finalidad de combatir el LA y FT, es legal y coherente establecer como obligación del notario el verificar virtualmente la declaración jurada informativa presentada por las personas jurídicas y entes jurídicos que participen en las transacciones en las cuales intervengan en ejercicio de la función notarial, máxime si su función comprende la comprobación de hechos y otorgar fe a los actos y contratos que celebran ante él y expresamente tiene por función cumplir las normas de LA y FT, en aplicación de los artículos 2, 16 (literales d y p) y 54 (literal e) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



Suministro de información de los beneficiarios finales (Artículo 10)

En el artículo 10 de la Ley se estipula que toda información relacionada a los beneficiarios finales que se entregue a las autoridades competentes en cumplimiento de esta Ley o su reglamento por parte de fuentes privadas, o profesionales que sean sus representantes legales, directores, apoderados, miembros del consejo directivos o administradores o cuando ejerzan funciones de puesto administrativo superior, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

Conforme a los comentarios al artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, 45 la información que intercambien los Estados Contratantes no pueden interpretarse como que obligue a un Estado contratante, entre otros, a: (i) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica

⁴⁵ En igual sentido se regula en el numeral 3 del artículo 7° del Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en materia tributaria de la OCDE, y en los comentarios a los artículos 21° y 22° de la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua de la OCDE.

administrativa, o a las del otro Estado contratante; y (ii) facilitar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales, comerciales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Adicionalmente, se señala respecto de la información protegida por secreto comercial y secreto profesional que debe involucrar hechos y circunstancias de una importancia económica considerable que podrán ser explotados de forma práctica y, por tanto, su uso no autorizado conlleva un serio perjuicio (como por ejemplo perjuicios financieros); mas no podrá considerarse que la exacción, la liquidación o la recaudación de impuestos, como tales, traerán como resultado un perjuicio grave. En este sentido, se establece que la información financiera, incluida la contabilidad y los registros, no constituyen un secreto comercial, profesional o de otra índole por su naturaleza, aun cuando, en ciertos casos tasados, la divulgación de la información financiera sí podrá revelar un secreto comercial, empresarial o de otra índole.

También se indica en los comentarios al artículo 26 citado que, un Estado requerido puede negarse a desvelar información relativa a las comunicaciones confidenciales entre abogados, procuradores u otros representantes legales autorizados para el ejercicio de tales funciones y sus clientes, en la medida en que estas comunicaciones estén protegidas de toda divulgación en virtud de su legislación interna.

No obstante señala también que, el rango de protección concedido a estas comunicaciones confidenciales debiera definirse en forma estricta. Tan es así que establece que esta protección no puede alcanzar a documentos o registros entregados a un abogado, procurador u otro representante legal autorizado en un intento de proteger esos documentos o registros de una divulgación legalmente exigida. Asimismo, la información acerca de la identidad de una persona, como pueden ser el administrador o beneficiario final de una sociedad, no se protege por lo general en cuanto "comunicación confidencial". Si bien el alcance de la protección concedida a las comunicaciones confidenciales puede diferir entre Estados, no deberá ser excesivamente amplio hasta el punto de obstaculizar un intercambio efectivo de información.

Las comunicaciones entre abogados, procuradores u otros representantes legales autorizados y sus clientes tan sólo serán confidenciales en la medida en que tales representantes actúen en su condición de abogados, de procuradores o de otros representantes legales autorizados para el ejercicio de tales funciones y no en otra condición, como puede ser la de accionistas nominales, agentes fiduciarios, fideicomitentes, administradores de una sociedad o como apoderados para representar a una sociedad en sus intereses y actividades comerciales.

Como puede apreciarse sólo se comprende como protegida la comunicación intercambiada entre abogado – cliente con ocasión de recabar o prestar asesoramiento jurídico o respecto de aquellas comunicaciones que se produzcan con el objeto de obtener o prestar asesoramiento jurídico en un proceso judicial o procedimiento administrativo vigente o que se llevará a cabo.

Sin embargo, cabe resaltar que también se indica que el secreto profesional no será interpretado en un sentido demasiado amplio al igual que las reglas sobre qué constituye una comunicación confidencial y evitar un intercambio efectivo de información con fines tributarios. Así tenemos que tal secreto profesional no se predica de los documentos y registros entregados a un abogado, procurador u otro representante legal admitido con la finalidad de proteger tales documentos y registros frente a su difusión;46 o cuando el

THE POLITICA DE NOTO GENEROLO PUBLICADO PUBLIC

Para mayores detalles sobre las comunicaciones confidenciales entre abogados y clientes, ver los párrafos 19.3 y 19.4 del artículo 26 del Modelo del Convenio; así como, los comentarios correspondientes (párrafos 84 a 90) al artículo 7, párrafo 3 del Modelo de Acuerdo. La versión precedente de los comentarios al artículo 26 no abordaban la cuestión a la protección de las comunicaciones confidenciales entre abogados y sus clientes u otras disposiciones análogas. Sin embargo la versión actual sólo ilustra y explica estos conceptos sin afectar a las reglas sustantivas de fondo concernientes a la obligación de intercambiar información.

abogado las haya recibido no por su asesoría o patrocinio en un procedimiento o proceso, sino en calidad de accionista, representante, agentes fiduciarios, fideicomitentes, administradores de una sociedad o como apoderados que representan a una sociedad.

• Disposiciones Complementarias Finales

fLa Primera Disposición Complementaria Final prevé que el Poder Ejecutivo regula el detalle de La Primera Disposición Complementaria Final prevé que el Poder Ejecutivo regula el detalle de la información que se debe recolectar y declarar sobre el beneficiario final; así como, las acciones que deberán realizar e implementar las personas jurídicas y entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final, a fin de acceder, proporcionar y conservar dicha información.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final establece que mediante el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se establecerá la definición del beneficiario final para efectos del intercambio automático de información, así como, el procedimiento de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras, considerando las recomendaciones y estándares internacionales existentes aprobados, como aquella establecida en los convenios internacionales

• Única Disposición Complementaria Transitoria

Para efectos del trámite de la designación del oficial de cumplimiento, a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, los sujetos obligados deben adjuntar la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final, además de la información y documentación establecida en las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Se dispone que los sujetos obligados que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con oficial de cumplimiento designado o cuenten con una solicitud en trámite para su designación deben presentar a la Unidad de Inteligencia Financiera, la constancia de presentación de la declaración de beneficiario final dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha establecida para su vencimiento. También deberán presentar la referida constancia en el plazo señalado, los sujetos que realicen el trámite para la designación de su oficial de cumplimiento a partir de la vigencia de la presente Ley y hasta antes de establecido el plazo de vencimiento de la referida declaración señalado en el cronograma que apruebe la SUNAT. Vencido el plazo de 30 días hábiles antes mencionado, la Unidad de Inteligencia Financiera exigirá en todos los casos la constancia de presentación de la declaración del beneficiario final correspondiente.



Primera Disposición Complementaria Modificatoria

El incumplimiento de la presentación de la declaración de beneficiario final, la presentación de la declaración en forma incompleta o no conforme con la realidad, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la conservación de la documentación del beneficiario final, así como no exigir o no presentar la información que respalde las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua o sobre la información del beneficiario final a la SUNAT; serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

En ese sentido, la no presentación de la declaración informativa sobre el beneficiario final configura la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario y su presentación incompleta o no conforme con la realidad, se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 176° del citado Código.

Sin embargo, para que las sanciones de multa sean efectivas y disuasorias se incluye una disposición complementaria modificatoria para que la infracción tipificada en el numeral 4



del citado artículo 176° se sancione en base a los ingresos netos cuando se trate del incumplimiento de las declaraciones informativas referidas a la asistencia administrativa mutua o de la información del beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87° del presente Código Tributario y, por ende, se modifica la nota 14 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II correspondiente a ambas sanciones a fin de que la multa en base a los ingresos netos se aplique como mínimo por 10 UIT y como máximo por 25 UIT.

La sanción en base a los ingresos netos busca desincentivar el incumplimiento y por ende cambiar la actitud de los infractores haciendo más gravoso el no declarar o declarar en forma incompleta o de manera no conforme con la realidad la información que la SUNAT, como autoridad competente del país, debe intercambiar con las autoridades competentes de otros Estados.

La determinación de multas según los ingresos netos, persigue que el monto de la sanción sea proporcional al nivel económico del infractor de modo tal que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el deudor tributario que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.

También se dispone modificar los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario y como consecuencia de ello la tipificación de las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175° del citado Código incorporando de manera expresa la obligación formal de conservar la documentación que respalde la información que se declare a la SUNAT sobre el beneficiario final. En esta misma línea, se modifican los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177° del Código Tributario para contemplar que constituyen infracciones las acciones tendientes a ocultar, destruir, no mantener en condiciones de operación y no exhibir la documentación e información relativa al beneficiario final.

En resumen, se modifica el primer párrafo del numeral 7 y el primer párrafo del numeral 8 del artículo 87°, los numerales 7 y 8 del artículo 175°, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177°, el sétimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo sétimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II, III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175°, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177° del Código Tributario; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176° y la Nota (14) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario.

Las modificaciones arriba indicadas complementan la regulación preexistente para abarcar la tipificación de infracciones y sanciones tributarias, de conformidad con el Principio de Legalidad y simultáneamente, generando un efecto disuasivo que coadyuva a evitar o reducir el incumplimiento de las obligaciones formales de identificación del beneficiario final.

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria

Se incorpora el inciso i) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, a fin que los sujetos obligados, bajo el marco de dicha ley y normas reglamentarias, al momento de registrar su oficial de cumplimiento deban presentar la constancia de la declaración de beneficiario final.

La exigencia prevista en esta Disposición Complementaria Modificatoria guarda conformidad con lo actualmente previsto en el numeral 15.3 del inciso 15 del artículo 87 del Código Tributario, que se asienta en el régimen de supervisión del sistema de LA y FT regulado por la Ley N° 27693, su Reglamento y normas complementarias, sin que ello implique vulnerar los derechos fundamentales arriba mencionados.

Además, ratio legis de la medida obedece a los intereses legítimos del Estado de combatir y evitar el LA, FT, evasión y elusión tributaria – incluida la asistencia mutua sobre los beneficiarios finales –, lo que se concilia con el sistema jurídico nacional, la naturaleza

secreta o reservada de la información que se proporciona o intercambia, entre las autoridades nacionales o con autoridades tributarias extranjeras, sin que ello implique soslayar el respeto de los derechos fundamentales de los administrados (contribuyentes, responsables o terceros (notarios).

Tercera Disposición Complementaria Modificatoria

Tal como se ha indicado precedentemente, de acuerdo a las recomendaciones del GAFI se deben tomar medidas para impedir el uso indebido⁴⁷ de las personas jurídicas para el LA y FT a cuyo efecto se debe asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final por parte de las autoridades competentes.

Iqualmente, conforme a los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio de información establecidos por el Foro Global se busca promover, entre otros. la transparencia intergubernamental de modo tal que las administraciones tributarias puedan acceder a información de beneficiarios finales que emplean personas jurídicas o entes jurídicos para fines de evasión o elusión fiscal, entre otros.

En la legislación comparada se puede advertir que a fin de asegurar el acceso a la información del beneficiario final se ha regulado alguna de las siguientes medidas administrativas como por ejemplo: (i) contemplar la suspensión de los accionistas o socios de percibir los derechos económicos a los dividendos u otros ingresos a los que tienen derecho las partes interesadas hasta que se divulgue la identidad del beneficiario final⁴⁸; o (ii) establecer que no se pueda inscribir actos en el Registro de Personas Jurídicas⁴⁹ en tanto no se cumpla con identificar, declarar y presentar la declaración de beneficiario final50; o (iii) suspender la licencia de funcionamiento⁵¹; sin perjuicio de la imposición de multas tributarias por incumplimiento con la obligación de proporcionar esta información⁵².

Atendiendo a lo expuesto, se dispone modificar la Ley del Notariado, a efectos de regular que los Notarios Públicos antes de extender instrumentos públicos protocolares o extraprotocolares relacionados a la constitución, modificación y/o transmisión de la titularidad, posesión o control de las personas jurídicas o entes jurídicos, se requiera a los sujetos intervinientes exhibir la constancia de presentación de la declaración del beneficiario final de dichas entidades; así como, el documento que acredite que el beneficiario final ha cumplido con proporcionar información sobre su condición a la referida persona jurídica o ente jurídico.

Asimismo, a fin de no irrogar costos adicionales a los intervinientes de tales instrumentos públicos protocolares o extraprotocolares, se establece que la exigencia de la exhibición de la constancia de la declaración de beneficiario final no conllevará que el Notario deba insertar o reproducir la declaración de beneficiario final en tales instrumentos públicos. Sin embargo, deberá verificar que efectivamente haya sido presentada para cuyo efecto la SUNAT pondrá a disposición de los Notarios Públicos un acceso virtual.

La exigencia de dicho requisito para extender los instrumentos públicos permitirá también que cuando se inscriban en los Registros Públicos, de corresponder, esta entidad cuente

Es decir con fines ilícitos, incluyendo el lavado de dinero, el soborno, la corrupción, información privilegiada, fraude fiscal, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilegales.

Tal como se establece en el artículo 33° de la Ley N° 19.484 de Uruguay.

⁴⁹ Conforme a lo regulado en la Resolución General Nº 07-2015 de la Inspección General de Justicia de Argentina.

⁵⁰ Tal como lo establece el artículo 90° del Decreto Legislativo 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de Costa Rica.

⁵¹ Como se regula en el artículo 59° de la Ley N° 23 del 27.04.2015 de Panamá.

Multas tributarias. Así tenemos que en Uruguay (artículo 10° de la Ley 19.484) se establece que se pueda imponer multas de hasta mil veces el valor máximo de la multa cuando las entidades financieras reporten información de beneficiario final incompletas o inexactas; O en el caso que las entidades obligadas incumplan con identificar puedan ser castigados hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 32° de la citada Ley);

con información exacta y actualizada sobre los beneficiarios finales y así estar en capacidad de brindar tal información a la SUNAT, la SMV y la SBS cuando se lo requieran.

Asimismo, se modifica la Ley de Notariado para señalar que todos los Notarios deben cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia; entre estas la identificación del beneficiario final en los documentos que le presenten para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.

La propuesta resulta acorde desde la perspectiva constitucional. Si bien, se encuentra protegida por el derecho a la intimidad la información sobre el beneficiario final contenida en la declaración jurada informativa que presentarán los administrados ante la SUNAT⁵³; así como la declaración que formulen las personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos sobre sus beneficiarios finales ante las entidades financieras u otros prestadores de servicios financieros; dicho derecho no resulta siendo absoluto, sino que es posible que al confluir con otro derecho o interés legítimo pueda exigirse la presentación de tal información a los administrados.

En efecto, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, si bien el secreto bancario y la reserva tributaria constituyen la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad, ello no quiere decir que sean derechos absolutos, pudiendo ser limitados en aras de satisfacción de otros bienes jurídico-constitucionales como la lucha contra la elusión y evasión tributaria, siempre que las medidas adoptadas para tal efecto superen el test de proporcionalidad.⁵⁴

Así las cosas, corresponde evaluar, conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional si tal medida se encuentra justificada en el principio de proporcionalidad que comprende un triple test. El primero conocido como el sub principio de idoneidad, que persigue en primer término la identificación de un fin de relevancia constitucional y, una vez que este se ha determinado, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin.

Verificar la satisfacción de tales exigencias presupone que se distinga entre el objetivo y la finalidad que persigue la medida legislativa. El objetivo tiene que ver con el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende alcanzar. La finalidad comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido proteger a través de la disposición legal, y de otro lado, verificar la adecuación de la medida.

Como se ha expuesto precedentemente, la presente Ley tiene como objetivo regular la obligación de las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos de informar sobre la identificación de los beneficiarios finales (medio) y como finalidad incrementar la eficacia y eficiencia del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, acceder oportunamente la información de las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos en materia de beneficiario final; así como, garantizar el intercambio efectivo de esa información con fines tributarios (fin).

Es importante señalar que son fines constitucionales la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo (artículos 8° y 44° de la Constitución Política del Perú). En tal sentido, la protección que brinda el derecho al secreto bancario y a la reserva tributaria no incluye acciones que conllevan a cometer estos delitos u otros de orden económico. Asimismo, lo antes mencionado se condice con el "principio constitucional de transparencia", desarrollado por el Tribunal Constitucional⁵⁵, según el cual el Estado Constitucional y Democrático en el aspecto institucional se enfrenta a la necesidad de legitimar la existencia y competencias de las instituciones que lo conforman, a través del reconocimiento de la eficacia jurídica de los valores superiores de transparencia y responsabilidad – dado su amplio contenido ético y

⁵³ Conforme a lo dispuesto en el acápite 15.3 del numeral 15 del artículo 87° del Código Tributario.

⁵⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC.

⁵⁵ En la sentencia recaída en los Expedientes N° 009-2007-PI/TC y 010-2017-PI/TC.

axiológico – que vinculan positiva y negativamente a los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto queda evidenciada la constitucionalidad de la medida legal propuesta.

Respecto a las personas jurídicas de Derecho Privado, el Tribunal Constitucional ha manifestado que no toda información que estas posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que, en atención al tipo de labor que realizan, es posible que tengan alguna información de naturaleza pública que, por ende, pueda ser exigida y conocida por el público en general; por lo que se encuentran obligadas a entregar información.

En el caso concreto de la propuesta, actualmente existe normativa que exige a las personas jurídicas y entes jurídicos brindar la información del beneficiario final, tanto para fines tributarios como para fines de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y sobre dicha normatividad se ha revisado su constitucionalidad⁵⁶. Asi, actualmente, las personas jurídicas o entes jurídicos vienen informando los datos de sus beneficiarios finales a la SUNAT⁵⁷, así como a la SBS y a la SMV; sin perjuicio de hacer pública dicha información con ocasión de registrar algunos actos ante los Registros Públicos.

Además, como se ha sostenido lo que se pretende con la propuesta legal es evitar que se utilicen las personas jurídicas o entes jurídicos como vehículos para cometer delitos vinculados al lavado de activos o financiamiento al terrorismo, y a la evasión o elusión fiscal. En atención a estos objetivos y finalidades la exigencia del Notario de solicitar la constancia de presentación de la declaración jurada informativa de beneficiario final permitirá que él asegure que los intervinientes de los actos que se extiendan en su despacho notarial, no sólo tengan que cumplir con la obligación de presentar la formalidad de tal declaración, sino también que aseguraría que el contenido de la declaración vinculada a la identidad del beneficiario final sea precisa y actualizada, conforme a lo exigido por el GAFI y el Foro Global. Por estas razones, la medida cumple el sub principio de idoneidad.

La necesidad de la medida responde al hecho que hoy en día se cometen delitos sobre operaciones cada vez más complejas contra el sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, o delitos de evasión fiscal, entre otros; y, por ello se valen del uso indebido de personas jurídicas o entes jurídicos o simplemente de personas naturales que actúan de mandatarios. Frente a tal situación es que justamente el GAFI y el Foro Global establecen recomendaciones para reducir o combatir tales prácticas ilegales.

En cuanto a la proporcionalidad, en sentido estricto, se debe tener presente que el acceso a la información del beneficiario final tiene como propósito el cumplimiento de lo acordado por el Perú como miembro del GAFILAFT y del Foro Global. No cumplir con implementar las recomendaciones del GAFI incluyendo el de acceso y disponibilidad de información sobre el beneficiario final, tendría implicancias directas en la participación de grandes instituciones financieras en el mercado peruano y la capacidad del país para atraer nueva inversión extranjera, lo cual afectaría la reputación del país. Estas repercusiones están asociadas a lo que, de manera formal, el G-20 se refiere cuando menciona que adoptará "medidas defensivas" con las jurisdicciones que no cumplan tales recomendaciones. Por lo que, de no adoptarlas disminuiría la competitividad del país.

En efecto, como se ha indicado precedentemente, el peso que los evaluadores otorgan a las recomendaciones sobre beneficiario final es alto, por lo que, su incumplimiento generará

42

_

⁵⁶ El Congreso de la Republica se pronunció sobre la constitucionalidad de los Decretos Legislativos N° 1315 y 1249 que regulan dichas obligaciones.

⁵⁷ Como está la obligación de los contribuyentes de informar a la SUNAT al momento de inscribirse en el RUC los datos de sus representantes legales, accionistas, y personas vinculadas; así como, cuando exista alguna modificación de dichas personas; presentar a la SUNAT la comunicación sobre emisión, transferencia y cancelación de acciones; y, en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta (informar también sobre sus personas vinculadas).

una evaluación deficiente para nuestro país, lo que implicaría que el Perú sería incluido en listas públicas en función a su nivel de incumplimiento, entre otros ⁵⁸.

En cuanto a los fines tributarios, el Tribunal Constitucional⁵⁹ ha tenido ocasión de sostener que la tributación puede utilizarse para fines de lucha contra la evasión y elusión fiscal pues la creación de determinado régimen se justifica en la necesidad de frenar la informalidad y la evasión tributaria; por lo que, el fisco para la consecución de tales fines puede valerse de la colaboración de terceros, como en este caso serían los Notarios Públicos para que coadyuven en tal lucha.⁶⁰

En tal sentido, el que los Notarios Públicos puedan colaborar con las entidades públicas en asegurar la identificación del beneficiario final de las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos, permitirá que esas entidades puedan tener acceso a esa información y estar en capacidad de intercambiarla con autoridades de otras jurisdicciones en el marco de los tratados internacionales, sin perjuicio de afianzar la lucha contra la erosión fiscal y combatir la elusión tributaria. Además, cumplir con este estándar nos colocaría en mejor situación para formar parte de la OCDE lo que redundaría en captar inversiones extranjeras, y por ende el crecimiento de la economía nacional.

III. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- 26. De otra parte, en cuanto a los efectos de la aprobación de la presente Ley en la legislación nacional, tenemos que:
 - Se modifican las obligaciones previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 87°, los numerales 7 y 8 del artículo 175°, los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177°, el sétimo y octavo ítem del rubro 3, el segundo, tercero y el vigésimo sétimo ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II, III referidos a las infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175°, y de los numerales 2, 3 y 27 del artículo 177° del Código Tributario; así como, el cuarto ítem del rubro 4 referido a la infracción del numeral 4 del artículo 176° y la Nota (14) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II del Código Tributario.
 - Se modifica los literales d) y p) del artículo 16° y el literal e) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley de Notariado.
 - También se dispone la incorporación del inciso i) al párrafo 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

- 27. Finalmente, en cuanto al análisis de costo beneficio, la aprobación de la presente Ley genera los siguientes beneficios:
 - Permitirá cumplir con los estándares internacionales establecidos por el GAFI y el Foro Global; respecto al acceso y disponibilidad de la información de beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos.

⁵⁹ En la sentencia emitida en el Expediente N° 06089-2006-PA/TC.

1/2

⁵⁸ PricewaterhouseCoopers Australia (2014) Proposed reform to strengthen Customer Due Diligence: Regulation Impact Statement. Disponible en: http:// austrac.gov.au/sites/default/files/documents/cdd_ris_may2014.pdf.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español en la sentencia N° 50/1995 ha señalado que el Deber de Contribuir exponente de un interés colectivo social que lleva a configurarse como principio básico de solidaridad de todos a la hora de levantar las cargas públicas, el concepto ya no sólo es predicable exclusivamente de aquellos contribuyentes que realizan el hecho imponible del tributo sino de todos aquellos obligados a los que se le imponen deberes de colaboración para hacer efectivo dicho interés fiscal. Del mismo modo, en la sentencia N° 110/1984 refirió que la imposición del deber jurídico de colaborar con la Administración en este aspecto fundamental del bien público, deber que recae no sólo sobre los contribuyentes directamente afectados sino que también pueden extenderse(...) a quienes puedan presentar la ayuda relevante en esta tarea de alcanzar la equidad fiscal.

- El acceso a la información de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y entes jurídicos es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.
- Las autoridades tributarias podrían acceder a información sobre los beneficiarios finales que son titulares de patrimonio e ingresos de fuente extranjera, y que muchas veces no son declarados, y por ende no pagan los impuestos correspondientes.
- Contrarrestará el uso de personas jurídicas y entes jurídicos para actividades ilegales.

En lo que respecta a los costos, la normativa de la SBS tanto para la supervisión de las entidades supervisadas como para prevención del LA/FT, ya define al beneficiario final en los términos que propone el Proyecto de Ley. En ese sentido, para los fines de la SBS la aplicación del Proyecto de Ley no irrogaría nuevos ni mayores costos. Lo mismo se aplica para la SMV dado que el Proyecto de Ley no implicaría mayor cambio en la normativa de la SMV, en tanto ya se define al beneficiario final en los términos que propone el Proyecto y esa cuenta con un procedimiento de debida diligencia que alcanza a sus supervisadas. En ese sentido, para fines de la SMV la aplicación del Proyecto de Ley no irroga nuevos costos.

En lo que corresponde a la SUNAT, el costo para implementar la presente norma irrogará aproximadamente S/ 480,000.00 Soles, que será con cargo a su presupuesto institucional. El costo incluye el desarrollo informático, así como las acciones de control que se efectuarían en tanto se determinen inconsistencias en la información obtenida por este medio.

